

entrenados y capacitados, pero con salarios que, si bien son los aceptados comercialmente, no pueden ser cubiertos por la empresa estatal dado que se utilizan criterios generales para todo el sector público que guardan poca realidad con el grado de especificidad de una empresa de radio y televisión como esta.

Por las razones anteriores se solicita la aprobación de este proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMAS DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL
DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART)**

Artículo único.—Refórmense los artículos 3, 17, inciso c) del artículo 19 y 22 de la Ley N° 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

“Artículo 3°—**Medios de comunicación.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, el SINART S. A., será un sistema de comunicación compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional y la revista, así como cualquier otro medio que el Consejo Ejecutivo defina en concordancia con la materia de esta empresa.”

“Artículo 17.—**Patrimonio.** El capital del SINART S. A., estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART S. A., con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido y los aportes o las donaciones recibidos posteriormente, con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusiva de dicha entidad.

Asimismo, dispondrá de lo siguiente:

- a) La Red Nacional de Televisión, que utilizará los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia, los cuales serán otorgados en concesión por plazo indefinido, además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.
- b) Una red nacional de radio, que utilizará las frecuencias de 590 kilohercios, en la onda media y 101.5 y 88.1 megahercios en la banda de frecuencia modulada; dadas en concesión por plazo indefinido. Además el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.
- c) Los activos fijos y el equipo, según los inventarios debidamente auditados que se detallan a continuación: inventario de activos fijos, realizado por el Departamento Financiero del SINART S.A, en el 2001; inventario de equipo de televisión y radio, realizado por la Auditoría del SINART S. A. en el 2001; inventario de mobiliario y equipo de oficina, realizado por el Departamento Financiero Contable en el 2002; inventario general de videoteca, realizado por el Departamento de Videoteca del SINART S. A., en el 2002 y el inventario de discoteca, realizado por la Dirección de Radio Nacional en abril del 2002.”

Artículo 19.—**Financiamiento.** El SINART S. A., se financiará de la siguiente manera:

[...]

- c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el SINART S. A., por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación. Aquellas instituciones y órganos públicos que requieran aprobación de sus presupuestos por parte de la Contraloría General de la República y que no cumplan lo establecido en este inciso, el órgano contralor no podrá autorizarles los presupuestos destinados a publicidad e información para el ejercicio fiscal inmediato posterior al incumplimiento.

[...]

“Artículo 22.—Excepciones de aplicación de leyes al SINART S.A. El SINART S. A., no estará sujeto a los lineamientos que dicte la Autoridad Presupuestaria, para tal fin se entiende que no le aplican lo normado en el artículo 21 de la Ley N° 8131. Lo anterior sin perjuicio de estar sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 19 de octubre del 2004.—1 vez.—C-44295.—(86019).

LEY DE ZONIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto establecer las disposiciones generales para promover la zonificación de la producción agropecuaria, con el fin de fomentar el desarrollo rural, a partir del impulso de dichas actividades, bajo la concepción del uso óptimo de la tierra, por medio del Plan Nacional de Zonificación de la Producción Agropecuaria, que deberá contemplar tanto aspectos agroecológicos como socioeconómicos.

Este Plan Nacional de Zonificación de la Producción Agropecuaria, se utilizará como una política de Estado y como un instrumento de planificación para el productor, para las instituciones del sector público agropecuario y para los demás órganos vinculados con este, que permita, mediante la aplicación de criterios de zonificación agropecuaria, implementar políticas sostenibles en ese campo.

En virtud de lo anterior, este Plan deberá contemplar un proceso integral de planificación y coordinación de actividades en el sector agropecuario, por medio de la división del territorio nacional por regiones, que contemple aspectos agroecológicos y socioeconómicos, como una forma de garantizar una producción económicamente rentable, socialmente aceptable y ambientalmente amigable.

Esto implica que la zonificación agropecuaria, debe observar a la organización comunitaria en la zona rural, tomando en cuenta no solo elementos de parentesco, amistades, escuelas, vecindario en caseríos, costumbres y otros tópicos de índole social, sino también asumir la necesidad de organizar a la comunidad según el factor geográfico e hídrico. Para ello, se considera que la unidad más apropiada para la zonificación agropecuaria, es la cuenca hidrográfica, que a su vez, se puede subdividir en cuencas hidrográficas o subcuencas de pequeñas dimensiones.

La división territorial en la zona rural, mediante cuencas y subcuencas hidrográficas, permite planificar e incentivar las actividades económicas de un territorio determinado, según las características intrínsecas de cada región, comunidad, zona, finca y parcela. Así, la planificación del desarrollo de una zona ubicada en áreas de ladera, propensa a los deslizamientos, será distinta de la ubicada en territorios planos, vulnerables a las inundaciones. De igual forma, los planes de desarrollo serán diferentes en áreas con predominancia de minifundios, caracterizados por una marcada interdependencia entre fincas por el factor hídrico, a aquellas regiones propias de cultivos que ocupan grandes extensiones de tierra o latifundios.

Según diversos estudios científicos, se ha demostrado que la composición geográfica del territorio costarricense se caracteriza por una gran variabilidad geofísica y de los ecosistemas, aunado a la compleja distribución de la tierra, minifundiaría en algunas zonas y latifundiaría en otras, diferentes sistemas de producción y aspectos de índole cultural y socioeconómico.

Generalmente, las empresas que manejan grandes extensiones de tierra para actividades agroproductivas, se encuentran ligadas a casas matrices o compañías transnacionales, que les permite el acceso a la investigación e innovación tecnológica, capacitación y aplicación de conocimientos, que el pequeño y mediano productor difícilmente tiene acceso.

Por ello, es importante el trabajo participativo para la planificación de la producción agropecuaria, como un instrumento efectivo e integrador de todas las variables propias de una región, particularmente de una zona, y dentro de esta, de un grupo de fincas o parcelas, principalmente de los pequeños y medianos productores.

Al respecto, la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, de la Universidad de Costa Rica¹, indica que la agricultura costarricense en la actualidad, atraviesa por una etapa de cambios constantes producto de la globalización, que generan un clima de inestabilidad, inseguridad e insatisfacción en el sector agropecuario, para lo cual recomienda una reconversión de la agricultura, cuyos lineamientos se describen a continuación:

“La transformación de la agricultura conlleva la necesaria y casi obligada modernización y adecuación de los sistemas y métodos tradicionales de producción, en términos tanto cualitativos como cuantitativos, identificando e incorporando procedimientos apropiados que conduzcan a minimizar los costos de producción e incrementen los rendimientos y la calidad del producto final, de manera que esto se traduzca en mayores ingresos y beneficios para el agricultor. Lo anterior debe desarrollarse en una condición que contribuya al desarrollo humano sostenible, a la seguridad alimentaria, a la incorporación de mercados competitivos y a la protección ambiental.”²

Cabe agregar, que al hacer uso y manejo de los recursos naturales, no basta con organizar a las comunidades locales para una mayor producción agropecuaria, sin tomar en cuenta factores geográficos e hidrológicos del medio que les circunda. Únicamente, la integración de ambos elementos permitirá generar un impacto positivo y sostenible.

1 Proyecto de Manejo de Información en la Áreas Rurales de Costa Rica, pág. 1

2 Idem

En tal sentido, se consolida la recomendación de que la producción agropecuaria se agrupe por regiones y dentro de estas por zonas con características similares, cuyos terrenos posean aptitudes para determinadas actividades, lo que permitirá establecer estrategias de desarrollo adecuadas para cada una de estas, haciendo posible dar prioridades a aquellas áreas de mayor potencialidad.

Entre sus fundamentos, el Plan pretende por medio de la producción agropecuaria, garantizar al individuo, a la familia y a las comunidades de las zonas rurales, las condiciones suficientes para el desarrollo de su calidad de vida en armonía con el medio ambiente, utilizando este espacio geográfico racionalmente y con visión de futuro.

Asimismo, busca sustentarse tanto en la base de datos del Sistema Nacional de Información Geográfica, como de otros programas tecnológicos nacionales e internacionales, sistemas de innovación tecnológica y sistemas de información satelital, que permitan justificar y elaborar el Plan de Ordenamiento para la Zonificación de la Producción Agropecuaria Nacional.

Quiere decir, que estos instrumentos tecnológicos se utilizarán no solo en la mejora continua de la productividad y la disminución de los riesgos, sino además, en el concepto más amplio de la actividad agropecuaria sostenible, que incorpore estudios sobre el uso de agroquímicos y sus cargas contaminantes, así como la utilización correcta del conocimiento de los agroecosistemas.

A falta de indicadores universales para medir o evaluar la sostenibilidad de los agroecosistemas y la aptitud de los diversos terrenos, su contexto físico y ecológico, resulta estratégicamente importante la elaboración y aplicación de un plan integral de zonificación agropecuaria, con el siguiente propósito.

Aunado a la mejor utilización de la tierra, son de considerar otros factores como capacitación en técnicas de producción y administración, el acceso oportuno al crédito, fondos de garantías, precios mínimos garantizados, estudios de mercado, investigación y extensión agrícola, rendimiento, competitividad y disminución de pérdidas, infraestructura, seguros agropecuarios y preservación de algunos ecosistemas, que contribuirán con la implementación del Plan de Zonificación de la Producción Agropecuaria.

Por los motivos antes señalados sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE ZONIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del objeto y propósito de la ley

Artículo 1°—La presente Ley, tiene por objeto establecer las disposiciones generales para promover el ordenamiento territorial para la zonificación de la producción agropecuaria, con el fin de fomentar el desarrollo rural, a partir del impulso de dichas actividades, que tome en cuenta parámetros ambientales, geográficos, económicos, sociales y culturales, por medio del Plan Nacional de Zonificación de la Producción Agropecuaria.

Artículo 2°—Para los propósitos de la presente Ley, el Plan Nacional de Zonificación de la Producción Agropecuaria, constituye una política de Estado y un instrumento de planificación para el productor, las instituciones del sector agropecuario y los demás órganos vinculados con este, que contempla la división territorial a partir de las cuencas y subcuencas hidrográficas.

Artículo 3°—Para los propósitos de la presente Ley se tienen como apropiadas las siguientes definiciones:

Capacidad de uso de la tierra: es el uso más intensivo que se puede realizar en una unidad territorial, con el fin de lograr el máximo de beneficios sociales y económicos sin causar deterioro a los recursos naturales.

Capacidad de uso del suelo: es el grado de intensidad de uso del suelo, con base en la calificación de las limitantes naturales para producir en forma sostenida: cultivos, pastos y bosques, sin deterioro del suelo y por períodos prolongados de tiempo.

Cobertura de la tierra: capa de elementos de origen natural u originados por la intervención del ser humano, que se encuentra sobre la superficie del suelo, constituida por: plantas, charrales, todo tipo de bosques, zonas de quema, zonas urbanas o industriales y cuerpos de agua.

Cuenca hidrográfica: unidad territorial de superficie variable definida por una divisoria de aguas, las cuales drenan hacia una salida común, que pueden ser un lago o el mar. En ellas suceden procesos biológicos naturales y sociales dinámicos e interrelacionados.

Subcuenca hidrográfica: unidad territorial que constituye una parte de la cuenca, definida por una cima divisoria de aguas que drenan hacia otro cauce principal.

Desarrollo sostenible: es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano como centro y sujeto primordial del desarrollo, compatibilizando la satisfacción de las necesidades, opciones y capacidades de las generaciones presentes y futuras, garantizando la equidad social, preservando la integridad ecológica y cultural del territorio, distribuyendo igualitariamente costos y beneficios, incorporando costos ambientales a la economía y ampliando la participación de la base social, mediante el uso de políticas económicas, sociales, ambientales y el concurso de los distintos actores de la sociedad.

Espacio geográfico: es una determinada unidad territorial con características morfológicas, estratigráficas y dinámicas propias, que está organizado, diferenciado y que se refleja en el paisaje.

Estudio básico de uso de la tierra: acción de recolectar, ordenar y clasificar las características físicas, biológicas y socioeconómicas de un área para planificar las actividades humanas.

Evaluación de tierras: proceso de estudio mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra, con base en sus características, potencialidades y limitaciones agroecológicas y socioeconómicas para diferentes tipos de uso de la tierra.

Manejo de suelos: prácticas que se realizan para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas o biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental para evitar su degradación en el tiempo.

Planificación rural: la planificación rural, es el proceso de ordenamiento de los recursos naturales, principalmente del recurso suelo de un determinado espacio territorial, para que las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras, se desarrollen adecuadamente y sean armonizadas con las demandas de la población en cuanto a cubrir necesidades de ubicación de otras actividades como de los sectores: industrial, servicios y los asentamientos humanos, para impulsar el desarrollo rural integral en beneficio de la población rural.

Sistemas de información geográfica: es una herramienta que ofrece la posibilidad y capacidad de almacenar, acceder, analizar, manipular, desplegar e integrar información ambiental, económica y social de un área geográfica o unidad territorial en un sistema, facilitando la posibilidad de simulación y predicción como apoyo a la toma de decisiones.

Suelo: cuerpo natural de origen mineral y materia orgánica que cubre la superficie terrestre, en el cual se producen actividades biológicas que sirven de soporte a la vegetación y a la actividad humana pasada y presente.

Tierra: zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente por encima y debajo, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal, animal y los resultados de la actividad humano pasada y presente.

Unidad territorial: es un espacio del territorio nacional delimitado y definido por presentar características comunes, facilitando las condiciones para promover su organización física y el desarrollo equilibrado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población y el ordenamiento de los recursos existentes. Para los efectos de esta Ley se reconocen las siguientes:

Nacional: es la unidad territorial total de la República de Costa Rica, correspondiendo al territorio terrestre y marítimo, así como el espacio aéreo, que por características históricas, culturales y sociales, dan origen a la identidad costarricense. Se conforma por los límites y tratados internacionales terrestres, marinos y aéreos que permiten ejercer la soberanía completa y exclusiva.

Regional: es una unidad territorial que presenta características físicas, sociales, económicas y culturales relativamente homogéneas en sí misma, con condiciones favorables para la administración y planificación del desarrollo, que en su conjunto constituyen la Nación.

Especiales: es una unidad territorial que se constituye para la atención de diversas necesidades de interés común como: áreas silvestres protegidas, reservas indígenas, áreas marinas costeras, zona marítimo terrestre, áreas de regulación como la Gran Área Metropolitana.

Uso actual de la tierra: es la actividad en la cual se utilice la tierra en un momento determinado.

Uso de desarrollo agropecuario o de desarrollo rural: son las áreas dedicadas principalmente a las actividades agropecuarias, donde se desarrolla la dinámica de la población rural.

Uso óptimo de la tierra: es la distribución y localización ordenada de las actividades y usos en el espacio de la tierra, en armonía con el ambiente.

Uso potencial de la tierra: capacidad de uso de la tierra una vez que se han corregido, mediante prácticas de manejo y conservación de suelos, aguas y otras prácticas agroecológicas, las limitantes identificadas.

Zonificación agropecuaria: proceso de estudio que define el tipo de uso de la tierra más apto para el desarrollo rural, de acuerdo con sus propiedades físico-biológicas y socioeconómicas.

CAPÍTULO II

De los principios y objetivos de la ley

Artículo 4°—El Plan Nacional de Ordenamiento para la Zonificación de la Producción Agropecuaria, se regirá por los siguientes principios:

- a) Garantizará un desarrollo rural, por medio de la producción agropecuaria, para brindar al individuo, la familia y las comunidades, las condiciones suficientes para el desarrollo de su calidad de vida en lo económico y lo social en armonía con la naturaleza.
- c) Contribuirá con el ordenamiento territorial de las diferentes regiones y zonas identificadas como aptas para la producción agropecuaria, en coordinación con las instituciones del Estado vinculadas y las municipalidades representadas en cada región, considerando los aspectos geofísicos, ambientales, sociales, económicos y culturales de dicho espacio geográfico.
- d) Promoverá los procesos de extensión participativa, educación e información a las organizaciones productivas, en lo referente a la producción agropecuaria por región, y dentro de esta, por zona de producción, según sus características geofísicas y su capacidad de uso del suelo, en armonía con un adecuado uso de los recursos naturales de su entorno.
- e) Velará por la definición de los mejores usos y manejo de los espacios de acuerdo con las capacidades, características, condiciones específicas, limitaciones ambientales y naturales.
- f) Elaborará un inventario de las características productivas de cada una de las regiones, así como un centro de información geográfica para el fomento de dichas actividades.
- g) Promoverá un adecuado uso del territorio nacional, que garantice la productividad agropecuaria y la protección de los recursos naturales, con el fin de estimular el desarrollo rural y la conservación ambiental para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 5°—Los objetivos de esta Ley serán los siguientes:

- a) Promover una estrategia nacional de ordenamiento para la zonificación de la producción agropecuaria, utilizando como referencia la división territorial conforme al Plan Nacional de Ordenamiento para la Zonificación de la Producción Agropecuaria.
- b) Emprender las acciones de planificación participativa para la zonificación de la producción agropecuaria, como un instrumento de política para impulsar el desarrollo rural.
- c) Promover la expansión ordenada y racional de las áreas de desarrollo rural, y dentro de estas, las zonas aptas para la producción agropecuaria, acorde con la política de planificación del ordenamiento territorial que promueva el Estado costarricense.
- d) Orientar la inversión pública y privada que requiere el país, para impulsar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, como base socioeconómica de dichas regiones.
- e) Establecer los mecanismos oficiales para la elaboración, aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Ordenamiento para la Zonificación de la Producción Agropecuaria.
- f) Definir y ubicar las áreas productivas con el objeto de lograr un desarrollo económico, social y ambiental más equilibrado, aprovechando los recursos disponibles en el territorio nacional.
- g) Garantizar la conservación de la diversidad biológica existente en el territorio nacional, a la par de los intereses por un mejor aprovechamiento de los suelos aptos para cultivos y actividades pecuarias, utilizando los estudios sobre los agroecosistemas.
- h) Definir los usos óptimos de la tierra: agrícola, pecuaria y forestal, para las unidades territoriales, de manera que sean ecológicamente sostenibles y económicamente productivas.
- i) Mejorar la productividad y disminuir los riesgos de la actividad agropecuaria, para promover un desarrollo agropecuario sostenible.

CAPÍTULO III

Del Plan Nacional de Zonificación de la Producción Agropecuaria

Artículo 6°—El Plan Nacional de Ordenamiento para la Zonificación de la Producción Agropecuaria, en adelante entendido como el Plan, es una política de Estado y un instrumento de planificación, que en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, servirá para promover la producción agropecuaria y el uso óptimo de la tierra, de carácter técnico, participativo e integrador de las acciones de las instituciones del Estado del sector agropecuario, otros órganos vinculados a éste y las organizaciones productivas, con el propósito de estimular el desarrollo rural por medio de la productividad agropecuaria.

Artículo 7°—El Plan forma parte y sirve de base para el proceso de planificación del desarrollo rural del país, por lo que todas las actividades del Estado deberán ser congruentes con las directrices establecidas en el Plan, siendo responsabilidad del Consejo Nacional Sectorial

Agropecuario, creado mediante Ley N° 7064, de 19 de abril de 1987, y reformado mediante la presente Ley, su formulación e implementación, previa coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería actuará como coordinador del Plan, dada su calidad de ente rector del sector agropecuario.

Artículo 8°—El Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, en adelante denominado Conasea, actuará como un ente adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Artículo 9°—El CONASEA rendirá un informe semestral, sobre el estado de aplicación del Plan al MAG.

Artículo 10.—Son deberes del CONASEA los siguientes:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Zonificación Agropecuaria, en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y en coordinación con los planes regionales y cantonales de todo el país en dicha materia.
- b) Coordinar con MIDEPLAN lo concerniente al Plan, así como lo relacionado con la zonificación agropecuaria, con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), los Consejos Sectoriales Regionales Agropecuarios y los Consejos Regionales de la Zonificación Agropecuaria.
- c) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos, dedicados a la planificación.
- d) Ejercer vigilancia y control para el debido cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.
- e) Promover un sistema de facilidades crediticias y de dotación de recursos por medio del sistema bancario nacional, para financiar proyectos de producción agropecuaria para pequeños y medianos productores, en consonancia con las prioridades del Plan, según las características de cada zona.

Artículo 11.—El CONASEA coordinará con el Catastro Nacional, la zonificación de la producción agropecuaria, con el objeto de indicarla en las hojas catastrales respectivas.

Artículo 12.—Establece como prioridad nacional e interés público la elaboración y la actualización cada tres años, del Plan, como la base estratégica de planificación agropecuaria, en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo, donde se concreten las acciones territoriales nacionales, regionales y cantonales, con el apoyo y coordinación de las instituciones del Estado, las municipalidades y las organizaciones productivas del sector agropecuario.

Artículo 13.—El Plan formará parte del Plan Nacional de Desarrollo; no obstante, en caso de que éste no se formule, el primero podrá elaborarse conforme a los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 14.—El Plan deberá tomar como referencia geográfica los sistemas de información del Sistema Nacional de Información Geográfica, así como de otros programas tecnológicos, de innovación e información, nacionales e internacionales que le sean de utilidad.

Artículo 15.—Es obligación de las entidades del Estado no responsables del Plan Nacional de Desarrollo, en su función de ordenar espacialmente el territorio; tomar en cuenta lo contemplado en el Plan el fin de armonizar el ordenamiento territorial rural, con el ordenamiento territorial urbano.

Artículo 16.—Cualquiera de las partes involucradas en la realización del Plan, puede solicitar al Conasea, iniciar un proceso de reforma total o parcial del Plan ya establecido, siempre que demuestre técnicamente dicha necesidad y se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17.—Los habitantes y las municipalidades velarán por el uso adecuado de los recursos naturales (suelo, agua, aire y diversidad biológica) y la aplicación de tecnologías apropiadas que garanticen la sostenibilidad de estas áreas con el apoyo del Estado.

Artículo 18.—En las áreas de uso de desarrollo agropecuario, las municipalidades y las instituciones públicas con responsabilidades legales establecidas, facilitarán a los ciudadanos o propietarios la información y el conocimiento para promover el uso adecuado y racional de los recursos naturales.

Artículo 19.—Cuando un área del Plan incluya una zona costera, el desarrollo de ésta, se hará conforme a la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre y se respetarán los criterios generales de ordenamiento territorial definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 20.—El Plan no interferirá con las áreas de conservación, establecidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 21.—Además del Plan Nacional de Zonificación Agropecuaria, se establecen los planes regionales y cantonales de zonificación agropecuaria, que a su vez definirán las áreas por división de cuencas y subcuencas. Estos planes regionales y cantonales, contendrán los mismos lineamientos del Plan Nacional, pero con mayor nivel de detalle y especificidad y requerirán de la aprobación del CONASEA.

Artículo 22.—El Plan Nacional de Zonificación Agropecuaria, establecerá la conformación de los consejos sectoriales agropecuarios por regiones y por cantones, según las instituciones e integrantes representados en el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario.

CAPÍTULO IV

Del Plan Regional de Zonificación para la Producción Agropecuaria

Artículo 23.—Según lo que establece el Plan, se elaborarán planes regionales de zonificación de la producción agropecuaria, impulsados por Consasea, los cuales permitirán determinar las áreas específicas para el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Artículo 24.—La zonificación agropecuaria a nivel regional persigue los siguientes objetivos:

- Integrar y adaptar las políticas, programas y proyectos, nacionales y sectoriales a la realidad de una región determinada.
- Coadyuvar a la descentralización administrativa del Estado costarricense.
- Impulsar la participación regional y local en la formación de políticas, programas y proyectos; así como en el seguimiento de los mismos.
- Definir las prioridades regionales, económicas, sociales y ambientales, así como la gestión para la búsqueda de los recursos económicos y humanos que impulsa el desarrollo integral.
- Contribuir a solucionar el problema de las disparidades regionales con una distribución adecuada de la población y las actividades socioeconómicas, para el desarrollo rural.

CAPÍTULO V

Del Plan Cantonal de Zonificación para la Producción Agropecuaria

Artículo 25.—Según lo que establece el Plan, se elaborarán planes cantonales de zonificación de la producción agropecuaria, impulsados por CONASEA, los cuales permitirán determinar las áreas específicas para el desarrollo de las actividades agropecuarias, conforme al Plan Nacional y los planes reguladores de las municipalidades correspondientes.

Artículo 26.—La zonificación agropecuaria a nivel cantonal persigue los siguientes objetivos:

- Integrar y adaptar las políticas, programas y proyectos regionales y sectoriales a la realidad de un cantón determinado.
- Coadyuvar a la descentralización administrativa del Estado costarricense y fortalecer a los gobiernos locales en el fortalecimiento de la producción agropecuaria, según las facilidades y características del cantón.
- Impulsar la participación cantonal en la formación de políticas, programas y proyectos; así como en el seguimiento de los mismos.
- Definir las prioridades cantonales en lo económico, social y ambiental, así como la gestión para la búsqueda de los recursos económicos y humanos que impulse el desarrollo rural integral.
- Contribuir a solucionar el problema de las disparidades cantonales con una distribución adecuada de los recursos en las actividades socioeconómicas, para el desarrollo rural.

CAPÍTULO VI

De los incentivos y financiamiento para la producción agropecuaria

Artículo 27.—El CONASEA, podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería el presupuesto para su funcionamiento, así como contratar los servicios profesionales y técnicos requeridos. El Ministerio deberá contemplar en su presupuesto, las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la presente Ley. Asimismo, podrán recibir la colaboración de empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la realización de estos objetivos, de acuerdo con los reglamentos y principios de esta Ley.

Artículo 28.—Créase un fideicomiso bajo la responsabilidad del Conasea, con el objeto de financiar las actividades tanto de la planificación y zonificación, como de todas aquellas actividades agropecuarias que lleven a cabo los productores de cada una de las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 29.—Se facilitarán las condiciones de crédito ágil y oportuno de los bancos del Estado, a los productores agropecuarios, además de facilitarles los requisitos bancarios de manera tal que puedan ser sujetos de financiamiento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 30.—La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres meses. Para su redacción se podrá contar con la participación técnica de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Transitorio I.—Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que en un plazo no mayor de seis meses, después de puesta en vigor la presente Ley, traslade y contrate personal necesario para el CONASEA.

Transitorio II.—Todos los funcionarios que se trasladen a laborar al Conasea, seguirán siendo funcionarios del MAG y gozarán de todos los derechos laborales que han venido disfrutando hasta la fecha.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves y María de los Ángeles Víquez Sáenz, Diputadas.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—C-148500.—(86021).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32089-MEP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 140, inciso 20), de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que hasta el año 2004, se desarrolló el programa de Bono para la Educación (BONEDU) mediante el Decreto número 27592-MEP-MTSS, de fecha 14 de diciembre de 1998.

II.—Que los programas de equidad social deben responder a las necesidades cambiantes que le impone la dinamizada sociedad moderna.
Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Deróguese integralmente el Decreto N° 27592-MEP-MTSS de fecha 14 de diciembre de 1998.

Artículo 2°—El programa de bono para la educación se transformará en el Programa de Beca Inicial para la Educación, cuya ejecución corresponderá al Fondo Nacional de Becas (FONABE) del Ministerio de Educación Pública, como órgano técnico especializado en materia de otorgamiento de becas y asistencia socioeconómica de la población estudiantil costarricense.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.—1 vez.—(Solicitud N° 21462).—C-8875.—(D32089-85657).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

GERENCIA DE INSUMOS AGRÍCOLAS

PROGRAMA REGISTRO DE AGROQUÍMICOS

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 234.—El señor Agustín José Penón Orlich, cédula N° 1-895-791, en calidad de representante legal de la compañía Exporpac S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Exporpac Ácido Fosfórico 82-85%, compuesto a base de Fósforo. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 26 de octubre del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(84904).

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE
MEDICAMENTOS VETERINARIOS

AVISOS

El señor Luis Antonio Zamora Chaverri con cédula N° 4-112-943, vecino de Heredia, en calidad de Regente Veterinario de la Compañía Virbac de Costa Rica, con domicilio en San José, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Preventick Solución EC 12,5%. Fabricado por: Laboratorio Formulaciones Químicas S. A., de Costa Rica (FORMUQUISA), con los siguientes principios activos: Amitraz Tec 98% (Equivalente a 12,5g de principio activo /100ml) y las siguientes indicaciones terapéuticas: Para el control de ectoparásitos como garrapatas (*Boophilus SPP*), piojos chupadores y masticadores y ácaros